# 22171 NOTICIA DE LOS REALES DECRETOS Y CEDULAS

SOBRE EL COMERCIO LIBRE DE INDIAS.
Y

REAL FACULTAD PARA EL RECONOCIMIENTO del rio Ebro con el objeto de facilitar su navegacion, y poner corriente el Camino carretilà Tortosa, concedida à instancia de la Real Sociedad econòmica de Amigos del País, establecida en la Imperial Ciudad de Zaragoza.



En Zaragoza: En la Imprenta de Don Luis de Cueto. Ano de 1778.

22171 MOTICIA DE LOS RECEIDAD DECRETOS ARRIVE SE SUCIA CIDIZA 199 LE SALOR A CONTRACTOR OF THE PROPERTY OF THE PARTY OF 6-100--> The second of th

# LICENCIAS DEL CONSEJO.

On Pedro Escolano de Arrieta, Secretario de Cámara del Reynuestro Señor, y de Govierno del Consejo por lo tocante à los Reynos de la Corona de Aragon:Certifico que en vista de la representacion que se hahecho à el Consejo por la Sociedad económica de Amigos del País establecida en la Ciudad de Zaragoza, y de lo que sobre ella se ha expuesto por los Señores Fiscales, por Decreto de nueve de este mes se ha concedido licencia y permiso à la misma Sociedad económica, para que pueda imprimir el Papel, que rubricado y firmado de mi mano acompaha, relativo de los Reales Decretos y Cedulas, ampliando el comercio libre de Indias concedido por Su Magestad à todos sus vasallos, y la Real facultad dada à instancia de la Sociedad para el reconocimiento del rio Ebro, con el objeto de

procurar su navegacion, y poner corriente el camino carretil à Tortosa; facilitando de este modo la extraccion de frutos del Reyno de Aragon, en utilidad de sus naturales, y notorio beneficio del Estado. con tal de que dicha Impresion se haga segun lo prevenido en los Reales Decretos expedidos en el asunto, reuniendole en un tomo como fundamento, y preludio de las Memorias que segun los Estatutos de la Sociedad debe publicar succesivamente, remitiendo al Consejo los exemplares correspondientes para los efectos que convengan, y està acordado. Y para que conste firmo esta Certificacion en Madrid à once de Abril de mil setecientos setenta y ocho. = Don Pedro Escolano de Arrieta.

Xcmo. Señor. = El Consejo se ha servido conceder licencia y permiso à la Sociedad económica de Amigos del País

Pais de esa Ciudad para la impresion del Papel, que ha remitido, y acompaña, relativo al Real Decreto, y Cedulas expedidos sobre el comercio libre de Indias. v reconocimiento del rio Ebro para facilitar su navegacion, como reconocerà V. Exc. por la adjunta Certificacion que remito de orden del Consejo à V. Exc. à efecto de que la haga presente en la misma Sociedad para su inteligencia, y tambien que si quisiere imprimir igualmente con este Tomo la Real Cedula y Orden, habilitando el Puerto de los Alfaques para el libre comercio de la Amèrica, que con esta fecha dirijo à la Sociedad por mano de V. Exc. lo pueda hacer, pues se lo permite asimismo el Consejo: De cuyo acuerdo lo participo à V. Exc. para su cumplimiento; y de su recibo me darà aviso para ponerlo en su noticia.

Dios guarde á V. Exc. muchos años.

Madrid once de Abril de mil setecientos setenta y ocho. = Don Pedro Escolano de Arrieta. = Excmo. Señor Conde de Sastago. =

y theomotimiento del rio Ebroranto freis tieremoest omen andresses us a life V. Erc. por la sojunte Certificacion que remito de orden del Con cio à V. Ext. à कांता हो तह हमान्यताच हमात हो उसके हा दर्भिक ma Sociedad pura su incolirencia", y trablen que si quisiere invertair içuals mente con este Tomo la Lest Colula y (Light, Deliniound) of Fuerro de los A la faques para el blue comercio de la caméett ett office ett fette ett fin the citing por mano de V. Lat. in tweet has cor, pues se lo permite asimilmo el Conseio: De euvo accerdo la participo à V. Eve para su cumplimishing 3 co a ce de chency true earth that the colors noutcia.

Dies grande a V. Exe. much estes

-6





A felicidad de un Reyno consiste, en que el Monarca que lo govierna, dedicado al bien de sus vasallos, procure con el masallos.

yor desvelo facilitar por todos medios la

riqueza, y abundancia.

Penetrado de esta màxima nuestro Augustisimo Soberano el Señor Don Carlos III (que Dios guarde) considerò que de ningun modo se conseguirian mejores ventajas en las provincias sugetas à su suave dominio, que con el establecimiento en ellas de Sociedades econòmicas, que con sus luces è instrucciones fomentasen la agricultura, perfeccionasen las A artes

artes y oficios, y promoviesen el comer-

Los cuerpos patriòticos que con aquel nombre se han establecido en varias partes, desempeñando las sabias intenciones de un Rey tan grande, han hecho ràpidos progresos como es notorio; y con justa causa debe esperarse, que en breves años se ha de ver España en el colmo de su prosperidad con embidia de las naciones estrangeras.

La Real Sociedad econômica de los Amigos del País en la Imperial Ciudad de Zaragoza es uno de semejantes cuerpos, erigido en el año de 1776 bajo los felices auspicios del mismo Soberano: desde su origen aplicó todos los conatos al desempeño de los objetos propios de su instituto, trabajando incesantemente en los ramos que están à su cuidado, como lo reconocerá el público, quando se saquen à luz sus actas y memorias: pero consi-

aster.

derando que lo que mas enriquece à un Reyno, es la conveniencia del comercio en extraer los frutos y manufacturas propias, è introducir facilmente los que de fuera se conducen, y que solamente puede conseguirse todo, ò por medio de la navegacion, ó de caminos còmodos, pensò los medios de que se lograsen las dos ventajas.

Con este motivo, teniendo presente que la Ciudad de Tortosa en el Principado de Cataluña es el puerto de mar mas pròximo à Zaragoza, y que à principios de este siglo, para las prontas expediciones que ocurrieron, por el Señor Rey Don Felipe V. se mandò abrir camino carretil muy còmodo à dicha Ciudad, el qual en partes se halla arruinado por causa de las aguas, y no haverse cuidado de su composicion en tiempo alguno, juzgò que de su renovacion se seguirian considerables ventajas al comercio nacional,

A 2

por la facilidad y moderado porte con que se introducirian y extraerian gèneros y frutos; pero haviendose tratado que desviando en partes el camino carretil regular, se podrian ahorrar algunas leguas, pareciò indispensable se hiciesen planes, y visuras del curso que deberia llevar la carretera, y cálculo de los gastos que se ocasionarian de ponerla corriente.

Tampoco perdiò de vista la Sociedad la carretera desde Zaragoza al puerto de Vinaroz en el Reyno de Valencia,
que mereciò mucha atencion à los Señores Reyes Don Felipe III, y Don Carlos
II, y à los Reynos de Valencia y Aragon
en el siglo antecedente, juzgandola necesaria, y de reciproco beneficio para
entrambos Reynos, especialmente para
este; pero tambien tuvo por indispensables para ponerla en uso planes y visuras, pues no podian dar suficientes luces

los reconocimientos antiguos que se han exâminado.

El proyecto de la navegacion del Ebro, aunque mas costoso, es el mas recomendable, pues su copioso caudal, que baña las murallas de Zaragoza, es à proposito para un comercio grande: asì lo reconocieron los Romanos, como dice Plinio, pues le llama rio rico con el comercio de la navegacion: en el siglo doce de orden del Señor Emperador Don Alonso se hecharon al Ebro en Zaragoza galeras, y otros navios con el nombre de buzas, y el Señor Rey Don Juan II en el siglo quince vino embarcado por el desde Navarra, como refiere nuestro insigne Chronista Geronimo Zurita. one is es V sail

No se han desminuido los raudales de un rio tan famoso, aunque haya cesado la navegación en perjuicio del comercio; ni ha estado sepultado el pensamiento de restituirle, sin embargo de

200

que por falta de medios no se ha conse-

En tiempo del Señor Rey Don Carlos II en el siglo anterior, estando el
Reyno junto en Cortes, se exáminò esta materia con la mayor reflexion, despues de haver mandado hacer visura, y
levantar plan, embiando à este fin à costa del Reyno à Luis de Liñan y Vera,
Ingeniero y Maestro mayor de los barcos
del Buen-Retiro, y à Felipe Busiñac y
Borbon, Maestro Arquitecto de fábricas, y aunque se hallò asequible el proyecto, no pudo efectuarse por falta de
caudales.

De orden del Señor Rey Don Felipe V en el año de 1738, se levantò plan, y se hizo reconocimiento del rio desde Zaragoza al mar por los Ingenieros ordinarios Don Bernardo Lana, y Don Sebastian Rodolfe, los quales aunque hallaron algunas dificultades que immedios para superarlas. In leb endmont

La Sociedad considerando que mucha parte de los obstàculos propuestos quedaban desvanecidos, llevado á debido efecto el canal imperial que de orden de nuestro Magnànimo Monarca se construye hasta el Lugar de Lazayda, y animada por una carta que recibió del Excelentisimo Señor Conde de Aranda, y de un discurso presentado por el Señor Don Ramon Pignatelli, Censor, en que se ponderan las ventajas de esta navegacion, y se desvanecen muchos de los reparos que propusieron los Ingenieros; en la junta general de seis de Junio de 1777 mandò formar una junta de personas, que tratasen con toda solidez este de su Magestad, que se leyé en je.otnuq

Pero como nada se podrian adelantar estos pensamientos sin levantar planes, y hacer los reconocimientos previembre del citado año pròxîmo pasado de 1777, acordò la Sociedad se pusiesen en noticia de Su Magestad, para que si fueran de su Real agrado, se dignase conceder las licencias necesarias para llevar adelante los proyectos, y hallandolos asequibles, representarle los medios que la parecieren mas oportunos para consequirlos.

Sastago, como Director y en nombre de la Sociedad, dirigió la representacion en diez y ocho del mismo mes por mano del Excelentisimo Señor Conde de Floridablanca primer Secretario de Estado y su Despacho, el qual en veinte de Enero del corriente año comunicó la resolucion de Su Magestad, que se leyó en junta de veinte y tres del mismo, concebida en los terminos siguientes:

- , Excelentisimo Señor. = Aunque reci-

"bí la Carta de V.Exc. de diez y ocho de "Noviembre, no la pude contextar desde "luego por varias ocupaciones; y ha-"viendo tambien recibido el recuerdo "que me hizo V. Exc. en treinta del pa-"sado, darè ahora satisfaccion à ellas.

, Dice V. Exc. que esa Sociedad de " Amigos del País, deseosa de fomentar , la agricultura, las artes, y el comer-, cio, no halla otro medio para lograrlo, " que el de facilitar la extracion de fru-" tos à otras provincias, y singularmente , à Cataluña, y Valencia: que no igno-, rando los proyectos antiguos para la , navegacion del Ebro, y de los caminos " carreteros à Tortosa, y Vinaroz, que merecieron tanta atencion al Señor Rey "Don Felipe V, pues del primero se hi-, cieron varios reconocimientos en su " reynado, y el camino de Tortosa se , abriò de su orden, como preciso para 22 las expediciones de Cataluña, entieneb es , de

, de que ambos proyectos son los únicos , medios para conseguir sus deseos en , beneficio del Público: que la navega-, cion del Ebro se hace facil y asequible, , llevado à efecto el canal imperial, pues , hasta Lazayda quedan ya vencidas mu-, chas de las mayores dificultades que ha-, llaron los Ingenieros, y el camino de , Tortosa, en partes ya carretil, no neo, cesita sino repararle de los daños que , en algunas porciones de èl han causado , las aguas, y los tiempos: y que la Socie-, dad ha encargado à V. Exc. como su Di-, rector, haga presente à'Su Magestad, que ,, si fuere de su Real agrado, y concedien-, dole las licencias necesarias, pasarà à hacer los reconocimientos de ambos , proyectos, y hallandolos asequibles, , representarà à Su Magestad los medios que la parecieren mas oportunos para , conseguirlo.

, Se ha enterado Su Magestad de to STATE OF THE PARTY OF THE PARTY

, do

, do lo que V. Exc. hace presente, y elogiando el zelo de la Sociedad, viene en 2 concederla el permiso que desea para , reconocer el canal imperial, y el cami-, no de Tortosa, y de resultas exponer à Su Magestad lo que la pareciere, sobre el modo y medios de hacer asequibles estas obras, continuando y perfeccio-, nando la una, y executando solidamen-, te la otra. Pero quiere Su Magestad que , la Sociedad tenga presente, que el asunto del canal imperial pende en el , Consejo, y se maneja por una Junta con Real aprobacion, y que las averigua-, ciones que haga deberan ser extrajudi-; ciales, y sin embarazar las providencias que hayan tomado, ò tomen el Consejo y dicha Junta, mientras Su Magestad no resuelva otra cosa; bien que podrà in-, formarse de los proyectos de los Ingenieros, y decir en la forma posible lo 27 que se la ofrezca sobre ellos.

B2

"Lo participo à V. Exc. para inteli-"gencia de la Sociedad, y ruego à Dios le "guarde muchos años. El Pardo 20 de "Enero de 1778. = El Conde de Flori-"dablanca = Señor Conde de Sastago.

En vista de un documento tan recomendable para la Sociedad, y de una liberalidad propia del Soberano que nos rige, pues sabe dar aun mas de lo que se le pide, como se reconoce de la misma carta; resolviò se tributen á Su Magestad las debidas atentas gracias (lo que se executò por medio del Señor Conde de Floridablanca) que se coloque en sus actas y memorias impresas este apreciable testimonio, y que se comunique à la Junta de navegacion, à quien se le cometio tambien el asunto de caminos, para que meditando sobre su contenido con las noticias adquiridas, propusiese lo que deberia hacerse, para llevar à efecto lo que Su Magestad havia concedido.

8

Infla-

Inflamada la Sociedad de ver como el Rey nuestro Señor facilitaba modo para enriquecer el Pais con el comercio, juzgò ya conseguidos los proyectos, pues reconocidos los caminos, y el rio, mandaba Su Magestad se le expusiese la forma y medios de hacer asequibles estas obras, continuando y perfeccionando desde el canal imperial la navegacion del rio, y executando sólidamente los caminos; y así como por su Real dignacion se abrian los canales de Madrid, Murcia, y Aragon, no dudò aprobaria los que se le propusieran, para que aquellas obras se executasen, de las quales ha de resultar las riqueza y abundancia de este reyno, como lo han conseguido las provincias estrangeras por medio de sus caminos, y rios navegables, cuyas ventajas se omiten por tan notorias.

S

Sociedad en resolver, à instancia de la

Junta de comercio, se escribiese à las demàs Sociedades econômicas erigidas en España, convidandolas à que unidas todas representasen al Rey las utilidades que resultarian, de que el comercio para la America no estuviera precisamente ceñido à la aduana de Cadiz, sino que pudiera hacerse en derechura desde qualquiera puerto de la Península: pero antes que se llevase à debido efecto la resolucion, le quitò la gloria de promover este asunto tan util el Decreto de Su Magestad, expedido en el Pardo en 2.de Febrero del corriente año, que ha parecido comunicarlo al público, para que desfrute de los beneficios que de èl resultan à toda la nacion, y dice asi:

"Movido del paternal amor que me "merecen todos mis vasallos de España y "América, y con atencion à que no subsis-"tiendo ya la Colonia del Sacramento so-"bre el rio de la Plata, ha faltado la causa

-113

27 prin-

principal, que motivo la prohibicion de hacer el comercio de estos Reynos à los , del Perù por la Provincia de Buenos-Ay-, res: he resuelto ampliar la concesion del comercio libre contenida en mi Real Dereto de 16 de Octubre de 1765, ins-"truccion de la misma fecha, y demàs re-, soluciones posteriores, que solo compre-, hendieron las islas de Barlovento, y provincias de Campeche, Santa Marta y rio , del Hacha', incluyendo ahora la de Bue-, nos-Ayres, con internacion por ella à las , demás de la América meridional, y extension à los puertos habilitados en las "costas de Chile y el Perú, y mejorando en beneficio universal de mis dominios las , condiciones de aquella gracia baxo las reglas y articulos siguientes. go rayed earlief 95 almobe.

#### Ariemos de su fatro I colon, en estes aris

"Que todos mis Vasallos de España "puedan llevar, ò remitir con encomenderos,

, deros, y factores, segun las leyes de Indias, los frutos, géneros y mercaderias , de estos Reynos, y tambien los estrangepros introducidos legitimamente en ellos excepto los vinos y licores de estos que han de ser siempre estrechamente prohi-, bidos) con la libertad que les tengo ya concedida de los derechos de palmeo, to-, neladas, san telmo, estrangeria, visitas, preconocimientos de carenas, habilitaciones, licencias para navegar, y de todos los demás gastos consiguientes al pro-, yecto del año de 1720, y formalidades que estaban en uso, pagando solo al tiempo del embarco en las respectivas aduanas de la península el tres por ciento de , los géneros y frutos españoles, y el , siete establecido sobre los estrangeros, "ademàs de lo que hayan contribuido al , tiempo de su introduccion en estos mis , dominios; sin que jamàs puedan, ni deban confundirse con los efectos, y manufacalough a

turas

nturas de España, o suplantarse en lugar 3, de ellas, baxo las penas de ser confiscaadas unas, y otras, y de que los complices incurran en la del perdimiento de sus "empleos, y en las demàs que corresponnden à los defraudadores de mis Rentas SEPTEMBER V STREET, V STEPPE , Reales. percion our defino. II por accidentes del

15

-

S

e

a

Otra igual cantidad del tres y fiete por ciento se exîgirà al tiempo del desembarco en Buenos-Ayres, y demás , puertos del Perù, y Chile, Santa Marta, ,Hacha, è islas de Cuba, Santo Domin-"go, Puerto-Rico, Margarita, y Trinidad, en alivio de mis amados subditos, y españoles americanos. - Distribute cololloga. es exploints objected ...

# endement and net III. of to collaborate con-

"Que para habilitar las embarcaciones de mis vasallos, y sus cargas basten "el pasaporte, y Real patente de estilo, despachada por vuestro ministerio, y las Guias

"guias correspondientes de los Adminis-"tradores de mis aduanas, con la obliga-"cion de responsivas que califiquen el pa-"rage y transitos, donde segun el arti-"culo VII de este mi Real Decreto, se ha-"yan desembarçado el todo, ó parte de los "géneros, y frutos, y arribado la embar-"cacion por destino, ò por accidentes del "tiempo.

### enbrishments in IV.

"Que verificado el adeudo al tiempo "del embarco en los puertos habilitados de "España, se pasen por los Administrado-"res de sus aduanas notas sirmadas de las "cargazones, con entera separación de los "géneros naturales, y estrangeros, à los "Jueces de arribadas de Indias, y que es-"tos Ministros os las dirijan para la debi-"da noticia, y providencias que conven-"gan expedir à la América por vuestro De-"partamento.

Cairs

"Que las naves destinadas à este comercio hayan de habilitarse, y salir precisamente de los puertos de Sevilla, Cadiz, Malaga, Alicante, Cartagena, Barcelona, Santander, Coruña, y Gijon del continente; y el de Palma, y Santa Cruz de Tenerise, por lo respectivo à las Islas de Mallorca, y Canarias, segun sus particulares concesiones.

10

S.

ç

S

## VI. desembelly

astrico la de

Subs

"Que todo lo que se cargue en dichas membarcaciones de comercio libre, tanto mà la salida de los puertos de España, è sislas de Canarias, y Mallorca, como à su megreso de los de América, ha de ser premissa y formalmente registrado en las resmontes aduanas, ò caxas Reales, baxo ma pena irremissble de comiso por el memo hecho de no contenerse en las guias, no registros.

C2

VII.

"Que si por temporal, ò falta de des-"pacho conviniese à los dueños, ò con-, ductores de los efectos comerciables, va-"riar el destino en Indias, puedan hacer-, lo con los documentos correspondientes, "fiendo à puertos comprehendidos en esta "concesion, y anotandose à continuacion , de las guias dadas en las aduanas de Es-"paña la variacion, y el motivo, y que-, dar pagados los derechos de la parte de géneros desembarcados en el primer puerto en que arribáre la embarcacion, , sin cobrarlos nuevos por los que siguie-"sen à otro, excepto si se cargaren frutos, "ò efectos del País, en aquel en que hu-"viese hecho escala, ò tocado el bagel. "Pero con la precisa advertencia, de que , si por accidente inopinado arribaren las naves de este comercio libre à otros. puertos no habilitados para el, les serà prohibido el desembarco, y venta de lo ,, que

"que conduzcan, y tambien el abrir re-"gistro para recibir esectos, ni frutos del "País.

#### VIII.

"Que entre las provincias, è islas con-"tenidas en esta concesion, puedan comer-"ciar mis vasallos con los frutos, y géne-"ros respectivos baxo estas mismas reglas.

#### IX.

"Que del dinero, y demàs efectos re"gistrados que traigan los buques mercan"tes à su regreso de los puertos de Améri"ca, paguen por ahora à su salida de ellos,
"y á la entrada en los de España los de"rechos establecidos en los reglamentos
"de Indias, quedando el comercio de la
"Luisiana sugeto à su particular concesion.

#### X.

"Y que los Jueces de España, è In-"dias, Administradores de aduanas, Ofi-"cia-

ciales Reales; y demàs empleados en el resguardo de mis rentas no puedan pe-,dir, ni tomar derecho, gratificacion, "ni emolumento alguno de los dueños de "las embarcaciones, sus capitanes, y en-"comenderos de los géneros, y frutos que "cargaren por las diligencias del registro, y demás necesarias para su habilitacion y pronto despacho, exceptuando solamente , el costo del papel y derechos de lo escri-2, to, y asistencias de los Escribanos de los puertos de Indias, segun el nuevo aran-, cel que he mandado formar. Bien enten-"didos todos, que de lo contrario incurri-, ran en mi Real desagrado, y en otras pe-, nas correspondientes à las circunstancias , de los casos; antes bien les mando, que les protejan, y den todos los auxilios que ne-"cesiten. Lo tendreis entendido, dando las "ordenes en la parte que os toca para su "puntual observancia, y al mismo fin pasareis copias de este mi Real Decreto al Minis-

37

, nisterio de Hacienda, que cuidarà tam-, bien de su cumplimiento, y à los Tribu-, nales, y Jueces que corresponda, à efec-, to de que conste à todos mis vasallos de , estos dominios, y los de Indias. Señalado , de la Real mano de Su Magestad en el , Pardo à dos de Febrero de mil setecientos setenta y ocho. = A Don Joseph , de Galvez. = Es copia del original que "Su Magestad me ha dirigido.

Este Real Decreto fue dirigido à la Sociedad por el Excelentisimo Señor Conde de Floridablanca con la carta del tenor siguiente.

"Excelentisimo Señor. = Dirijo à V. Exc. y à la Sociedad econòmica de que , es Director 24 exemplares del Decreto. "expedido en 2 de este mes, por el que "Su Magestad amplia el comercio libre , concedido à todos sus vasallos en 1765, que solo comprehendia las Islas de Bar-,,lovento, y Provincias de Campeche, Sanalmoon.

"ta Marta y rio de la Hacha, incluyendo "ahora la de Buenos-Ayres, con interna-"cion por ella à las demàs de la América "meridional, y con extension à los puer-"tos habilitados en las costas de Chile, y "el Perù.

"En las reglas y articulos de este De"creto verà V. Exc. la remision y baxa de
"derechos que Su Magestad concede à los
"frutos, géneros, ò efectos nacionales, y
"la libertad que dexa al comércio, des"pues de exîmirle de inumerables for"malidades, gastos y vexaciones para
"exercitarse con utilidad evidente en la
"bastisima extension de casi todos los rey"nos y provincias de la América meridio"nal, y en las islas, y algun continente de
"la septentrional.

"son, de que todos sus amados vasallos se "aprovechen de esta resolucion, entiende "que las Sociedades económicas pueden

37 50

contribuir mucho à este importante objeto, no para hacer por si el comercio, ni erigirse en compañias mercantiles, las que solo deben ser escuelas desinteresadas y caritativas de la economia, è industria popular, sino para que auxîlien, "iluminen, y dirijan con sus consejos, , cálculos, noticias è instrucciones, à todos los que puedan necesitarlas en sus respectivas provincias.

Esa Sociedad puede indicar el mo-, do de dirigirse el tràfico con economia, y ganancia al puerto mas inmediato à ella, , de los habilitados en diferentes provinocias de España para este comercio libre , de la América: puede dar ò publicar noticias de frutos y manufacturas, que acstualmente hay en esas provincias, y de los adelantamientos que puedan recibir , con el beneficio de la extraccion, y con el fomento que les den los comercian-, tes, insinuando los medios: puede tam-Factor Co.

"bien

bien instruir à los habitantes de la provincia, ò poblaciones inmediatas de las proporciones de los puertos, de islas, y , continente de América, en que Su Ma-, gestad permite el comercio : de los fru-, tos que en cada uno se pueden hallar pa-, ra los retornos, y sus utilidades:del mo-, do de hacer el comercio por escala, en , caso de no tener seguridad del despa-, cho, ò venta integra en los puertos de la primer arribada: de los cálculos eco-3, nómicos sobre el coste del género que se , ha de llevar, y traher; sus fletes, dere-, chos, comision, seguros, y otras qualesquiera nociónes de esta naturaleza: de olos tiempos mas proporcionados de ida y buelta, segun los diferentes parages , de la navegacion: de la utilidad de los dueños de navios ò embarcaciones, que "se dedicaren à este comercio, y de todo , lo demàs que concierne à el punto de esntimular, è inclinar à la construccion de , ba-ED L

"bageles, y navegacion mercantil: en la "inteligencia de que Su Magestad la pro-"tegerà eficazmente, concediendo com-"boyes de guerra, especialmente en el "mediterraneo, para asegurarla, y liber-"tarla de todo peligro.

"Sobre todos estos puntos, y otros "iguales puede la Sociedad hacer grandes "servicios al Rey, y à la Patria, publi-"cando, si fuere necesario, en pequeños "y succesivos papeles los documentos, no-"ticias, y càlculos que hiciere, ò adqui-"riere por medio de sus corresponden-"cias, para que se instruyan los mas ig-"norantes de la materia, y se infunda, y "propague en todos la actividad.

"El notorio zelo de V. Exc. y del "Cuerpo de que es cabeza, hace esperar "que tengan efecto las benéficas intencio— nes del Rey en este importante asun— to; pudiendo V. Exc. asegurarse de la "gratitud de Su Magestad por todo quan—

D 2

"to esa Sociedad trabajáre à este fin: y se "lo participo de su Real orden para su in-"teligencia, y satisfaccion.

"Nuestro Señor guarde à V. Exc. mu"chos años. El Pardo 24 de Febrero de
"1778. El Conde de Floridablanca. = Se"ñor Director de la Sociedad econômica
"de Zaragoza.

Esta carta fue oida en junta general de 27 de Febrero con la mayor complacencia, por ser de tanta satisfaccion para este Cuerpo, y despues de haverse acordado manifestar al Señor Conde de Floridablanca el sumo agradecimiento con que la Sociedad la havia recibido, y que en desempeño del estrecho encargo que se hacia, trabajaria con la mayor actividad en promover tan importante objeto, se mandò pasar copia de estos dos apreciables documentos à las Clases, y Junta de navegacion del Ebro de la Sociedad, al Cuerpo general de Comercio, Compañia de Co-

09-68

merciantes de amigos, y Directores de la Real Compañía y Fábricas de este Reyno, para que se hallasen enterados de su contenido.

e

19

e

Succesivamente aprobò la Sociedad las comisiones que dieron à varios socios las Clases de agricultura, artes, y comercio, para formar por lo respectivo à cada una noticias exáctas de los frutos, artefactos, y géneros que podran extraherse de este Reyno para la América, y los que en retorno deberàn conducirse, con sus precios, y lo demás que parezca conveniente, à fin de que unidas todas, se escriba una memoria que se comunique al público, instruyendole al mismo tiempo del modo de hacer con beneficio el comercio de las provincias américanas habilitadas por Su Magestad, con arreglo à las Reales intenciones manifestadas en la citada carta.

Despues recibió la Sociedad la Real

Cedula de Su Magestad, y Señores del Consejo, dada en el Pardo à 27 de Febrero proxîmo pasado, en que se incluye el expresado Real Decreto, y dos Reales Cedulas expedidas en 1 de Marzo de 1777, y 6 del corriente, relativa la primera à fijar por ahora en todos los reynos de las Indias los derechos del oro, incluso el de Cobos, al tres por ciento al tiempo de quitarse en toda la América, y al dos por ciento à su entrada en España, comprehendidos en esta quota todos los derechos y arbitrios que contribuye este metal, la que conduce para la mejor inteligencia, ŷ observancia del capitulo IX del citado Real Decreto, por lo que mira à los derechos que se deben cobrar del oro que de las provincias de Indias viene à esta; y la segunda al arancel de los derechos señalados à los Escribanos de registros en los puertos de Indias para las embarcaciones del comercio libre, y las que hacen el interior de unos puertos à otros en los mares del Norte, y Sur, reducido à los quatro capitulos siguientes, que fijan la debida inteligencia, y execucion de lo prevenido en el articulo X del mismo Real Decreto.

"Por su asistencia à la descarga de "las embarcaciones de ambas clases de "qualquiera porte que sean, y al cotejo de "los gèneros, efectos, y frutos que con"duzcan con sus respectivos registros, les "satisfaràn los dueños, capitanes, ò en"comenderos tres pesos por cada dia; en"tendiendose que dicha asistencia sea de "tres horas completas por la mañana, y "otras tantas por la tarde; y que si se in"terrumpiere el acto por otra ocupacion, "ó motivo, se computen siempre las seis "horas por una sola asistencia, aunque "sea en diferentes dias.

"Por la certificacion de responsiva, o "testimonio de quedar cumplido el regis"tro, que deben llevar todas las naves del "libre comercio, y las que lo hacen de "unos puertos à otros de Indias, se les pa-"garà un peso de aquella moneda, y el "importe de papel sellado, si lo pusieren "para este documento.

Por el registro del caudal, efectos, y frutos que cargàren de retorno, ò de salida todas las expresadas embarcaciones del comercio libre, y del interior, "exigiran únicamente dichos Escribanos que los han de autorizar, seis reales de ala moneda de Indias por cada pliego de papel escrito, y el valor de este, si no , lo costearen los capitanes, maestres, ò nencomenderos de las naves; pero sin que "puedan cobrar, ni recibir aquellos Escribanos mas emolumentos, adealas, ni , derechos, con pretexto de ser sus oficios , vendibles y renunciables; ni dexar de poner al pie de los documentos el importe total de lo que huvieren exigido.

22 Y

"Y respecto de que en algunos puer"tos de Indias ponen los capitanes de ellos
"balízas, que facilitan la entrada, y en
"otros dan prácticos à este mismo fin, pa"garàn por una vez en tales casos los Ma"estres de las embarcaciones quatro pesos
"à los prácticos, y tres à los que cuida"ren de mantener dichas balízas: Pero el
"derecho de anclage, donde estuviere es"tablecido para la limpia del puerto, no
"podrà exceder de dos pesos por cada
"embarcacion, y todo el tiempo que se
"mantuviere dada fondo.

Estas dos Reales resoluciones tan profiquas al mayor bien y utilidad del comun de todos los vasallos de Su Magestad, se mandaron unir al mencionado Real Decreto para su observancia, y se comunicaron à esta Real Sociedad de orden del Consejo por su Secretario Don Pedro Escolano de Arrieta en 4 del presente mes, para que instruída del contexto del Real

E

Decreto, y Cedulas que en ella se insertan, promueva por su parte los medios mas conducentes à que se logren los piadosos fines de Su Magestad, y extension del comercio por los Puertos habilitados de la Peninsula, è Islas adjacentes, segun se previene en la misma Real Cedula.

Posteriormente se hizo presente à la Sociedad por el Excelentisimo Señor Conde de Sastago, su Director, el Real Decreto de 16 del mismo mes de Marzo que se le havia dirigido, en que expresa Su Magestad, que siendo su Real ánimo, que todos sus vasallos participen con la comodidad, y ventajas posibles de las gracias y alivios que tuvo à bien dispensar por su citado Decreto de 2 de Febrero, y Real Cedula de 16 del mismo, que incluye el Arancel de derechos señalados à los Escribanos de registros de los Puertos de Indias, y considerando lo conducente que es à este intento facilitar la salida de fruese

tos y efectos del Reyno de Áragon, y que los de Granada y Murcia logren mas proporciones al mismo fin, havia venido en habilitar tambien para el referido comercio libre à Indias, el Puerto de los Alfaques de Tortosa, y el de Almería, baxo los mismos términos y circunstancias que los demás de la Península, comprehendidos en el anterior Decreto de dos de Febrero último, que en este se nominan.

Dexa considerarse la satisfaccion de la Sociedad, viendo el paternal amor con que el Rey nuestro Señor procura los alivios y ventajas del comercio en este Reyno, y para que todos igualmente la lograsen, resolvió que desde luego se imprima este extracto para la comun inteligencia, esperando, que los Socios, y todos los Amantes de la Patria dirijan á la Sociedad sus discursos, con arreglo à lo prevenido en la carta del Señor Secre-

E 2

tario de Estado de veinte y quatro de Febrero, para que exâminados, y adoptados por ella, se comuniquen al Público, en desempeño de la confianza que por tan recomendables documentos ha merecido de la Real piedad de Su Magestad, y Señores del Consejo.

Como para el exâmen de estos discursos se necesitarà algun tiempo, ha parecido à la Sociedad no debia retardar al
Público la noticia de los documentos que
quedan citados, para que enterado de todo, y de la gracia especial que dispensa Su
Magestad á este Reyno, mandando à la
Sociedad proponga medios para construir
caminos, y hacer navegable el Ebro, à
fin de obiar la falta de Puerto marítimo
con que se halla, se aproveche de la regia
liberalidad, y coadyuve à las intenciones
de este Cuerpo patriòtico, para que se logren las de un Monarca, en cuyo tiempo

olist

ha

(37)

ha de hacer Aragon la época de sus mayores felicidades.

Aprobado por la Sociedad en junta general de veinte de Marzo de mil setecientos setenta y ocho: Asi lo certifico.

Tomàs Fermin de Lezaun.



hade haver Arrestante poca de sus meworks to initiates. A crobado por la Sociedad en junta general de vetnte de Marzo de mil detes erentos socenta y ocho : Asi lo certifico. Lands Fermin de Lenhun.

## REAL CEDULA DE

SU MAGESTAD,

Y

SENORES

## DEL CONSEJO,

EN QUE SE HABILITAN PARA el comercio libre à Indias el Puerto de los Alfaques de Tortosa, y el de Almería en los propios términos y circunstancias que los demás del Continente, è Islas adjacentes, comprehendidos en la Real

Cedula de veinte y dos de Febrero de este año de 1778.

Xcelentisimo Señor. = De orden del Consejo remito à V. Exc. la adjunta Real Cedula de Su Magestad, en que se habilitan para el comercio libre à Indias el Puerto de los Alfaques de Tortosa, y el de Almeria en los propios términos y circunstancias que los demás del Continente, é Islas adjacentes, comprehendidas en la Real Cedula de veinte y dos de Febrero de este año, à fin de que haciendolo V. Ex. presente à esa Sociedad, se instruya de dicha Real Cedula, y promueva por su parte los medios mas conducentes, à que se logren los piadosos fines de Su Magestad, y extension del comercio por los dos Puertos, segun se previene en la misma Real Cedula, de cuyo recibo me dará V. Exc. aviso para noticiarlo al Consejo.

Dios guarde à V. Exc. muchos años. Madrid y Abril 11 de 1778. = D. Pedro Escolano de Arrieta. = Excelentisimo Señor Conde de Sastago.

DON

Abadango av Ordenes a for ON CARLOS POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-Firme del Mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los del mi Consejo. Presidente, y Oidores de las mis Audiencias, y Chancillerías, à los Alcaldes de mi Casa, y Corte, Alguaciles de ella, y à todos los Intendentes, Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Señorio, Aba-

Abadengo, y Ordenes; à los Ayuntamientos de los mismos Pueblos, Sociedades económicas de Amigos del País establecidas en ellos baxo mi Real proteccion, y demàs Jueces, Justicias, Ministros, y personas de qualquier clase, estado, calidad, y preeminencia que sean: YA SABEIS, que con el importante objeto de mejorar el comercio, y auxiliar la felicidad de mis amados vasallos, por mi Real Decreto de dos de Febrero próximo pasado fui servido conceder à todas las Provincias de España la salida de sus frutos, y géneros por los puertos de Sevilla, Cadiz, Malaga, Cartagena, Alicante, Barcelona, Santander, Coruña, y Gijon de esta península, y por los de Palma y Santa Cruz de Tenerife en las Islas de Mallorca y Canarias, à fin de que puedan hacer el libre comercio por Buenos-Ayres à las Provincias del Rio de la Plata, Perú, y Reyno de Chile, incluyendo tambien los Puertos habilitados de aquellas costas, ampliando la rebaxa de Abas derederechos, y facilidad de traficar de puerto à puerto en las Islas, y Provincias de mis Indias Occidentales, que se hallaban habilitadas desde el año de mil setecientos setenta y cinco, con los demás beneficios y ventajas, contenidas en mi Real Cedula de veinte y dos de Febrero próximo. Considerando ahora lo conducente que es à este intento facilitar la salida de frutos, y efectos del Reyno de Aragon, y que los de Granada y Murcia logren mas proporciones al mismo fin; por otro mi Real Decreto de diez y seis del corriente he venido en habilitar para el comercio libre à los expresados Puertos, Islas y Provincias habilitadas de Indias el Puerto de los Alfaques de Tortosa, y el de Almeria, baxo los mismos tèrminos y circunstancias que los demás del Continente, comprehendidos en la expresada mi Real Cedula de veinte y dos de Febrero, cuyo Real Decreto tuve à bien remitir al mi Consejo con Real Orden de diez y siete de este mes, comunicada por Don Joseph 18xx

de Galvez, mi Secretario de Estado, y del Despacho universal de Indias, para su inteligencia y cumplimiento, y es del tenor siguiente:,, Por mi Real Decreto de ados de Febrero próximo pasado, resolvi nampliar la concesion del comercio libre, contenido en el de diez y seis de Oc-, tubre de mil setecientos sesenta y cinco, misma fecha, y demàs resoluciones posteriores, que solo "comprehendieron las Islas de Barlovennto, y Provincias de Campeche, Santa Marta, y Rio del Hacha, incluyendo la de Buenos-Ayres, con internacion a por ella à las demàs de la América meridional, y extension à los Puertos ha-"bilitados en las costas de Chile y el Pe-"rù, mejorando en beneficio universal , de mis dominios de España y América , las condiciones de aquella gracia; y 2 habilitando para este comercio los Puer-, tos de Sevilla, Cadiz, Malaga, Aliacante, Cartagena, Barcelona, Santan-, der, Coruña y Gijon del Continente, y "el

nel de Palma y Santa Cruz de Tenerife por lo respectivo à las Islas de Mallor-, ca y Canarias, segun sus particulares , concesiones. Y siendo mi Real ánimo, , que todos mis vasallos participen con la "comodidad y ventajas posibles de las gracias, y alivios que tuve à bien de , dispensarles por mi citado Decreto de "dos de Febrero, y la Real Cedula de , diez y seis del mismo, que incluye el , arancel de derechos señalados à los Es-, cribanos de registros de los Puertos de , Indias; y considerando lo conducente , que es à este intento facilitar la salida de frutos y efectos del Reyno de Aragon, y que los de Granada y Murcia logren , mas proporciones al mismo fin: he veni-, do en habilitar tambien para el referido comercio libre à Indias el Puerto de los Alfaques de Tortosa, y el de Almeria, baxo los mismos términos y circunstancias que los demás de la Peninsula, comprehendidos en mi anterior Decre-, to de dos de Febrero ultimo, y que en , este

seste se nominan. Tendreislo entendido, y dareis las ordenes que os tocan pa-, ra su cumplimiento; pasando al mismo "efecto copias de este mi Real Decreto , al Ministerio de Hacienda, y à los Tribunales y Jueces de estos dominios, y los nde Indias. Señalado de la Real Mano de "Su Magestad en el Pardo á diez y seis de Marzo de mil setecientos setenta y ocho: , A Don Joseph de Galvez. Publicado en el mi Consejo el Decreto inserto, y Real Orden con que se ha dirigido en veinte de este mes, teniendo presente lo expuesto por mis Fiscales; y para que llegue à noticia de mis fieles vasallos este nuevo beneficio, que me he servido dispensarles, acordò expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando veais el referido miReal Decreto de diez y seis del corriente que va inserto, y en la parte que à cada uno respectivamente os toque, le guardeis, cumplais, y egecuteis, y hagais guardar, cumplir, y egecutar en todo y por todo segun su tenor, sin permitir que sobre ello 31134

se ponga impedimento, ni la menor contravencion, antes dareis las ordenes y providencias que os correspondan, y se necesiten para su puntual observancia, y que todos mis vasallos consigan los favorables efectos à que terminan mis Reales disposiciones, y à este fin se aprovechen de las referidas gracias en iguales términos que se les encarga, è impulsa en la citada mi Real Cedula de veinte y dos de Febrero próximo, por ser el objeto de ella y el de esta dirigido à un mismo fin; y en esta inteligencia tambien hago à las Sociedades econômicas, Diputacion general del Reyno, à la del Prineipado de Asturias, y à la del Reyno de Galicia el mismo encargo, que se contiene en la referida mi Real Cedula de veinte y dos de Febrero último, para que en la parte que respectivamente les toca, promuevan los medios mas conducentes à que se logre la extension del comercio por los puertos habilitados en aquella y esta mi Real Cedula, como si

fue-

fueran baxo de un contexto: que asi es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo, y de govierno del mi Consejo, se le dè la misma fé, y credito que à su original : Dada en el Pardo à veinte y nueve de Marzo de mil setecientos setenta y ocho. YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Figueroa. = El Conde de Balazote.= Don Manuel Doz. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Don Manuel de Villafane = Registrado. = Don Nicolás Verdugo. = Teniente de Canciller Mayor. = Don Nicolas Verdugo. = Es copia de su original, de que certifico.

